



CONFIRMAR O NO CONFIRMAR, ¿A QUÉ NOS ENFRENTAMOS HOY EN EL PERÚ?

Autor:

Sergio Alberto Tafur Sánchez

CONFIRMAR O NO CONFIRMAR, ¿A QUÉ NOS ENFRENTAMOS HOY EN EL PERÚ?

To confirm or not to confirm: What are we facing in Peru today?

Sergio Alberto Tafur Sánchez¹

SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. La autonomía de la libertad como principio del arbitraje.
- III. El surgimiento y función de las instituciones arbitrales.
- IV. Instituciones arbitrales, sus listas de árbitros y la aparente huida posterior.
- V. Confirmación o no confirmación.
- VI. La motivación de la no confirmación: abriendo una ventana ¿habremos terminado abriendo el portón completo?
- VII. Pros y contras de la ausencia de la motivación respecto de la no confirmación.
- VIII. ¿Cómo se ha abordado la ausencia de motivación por el Poder Judicial?: el caso peruano a raíz de lo sucedido en el expediente No. 7247-2019-01801-JT-DC-02.

Resumen

La figura de la confirmación del árbitro aparece en la práctica arbitral en el espacio del denominado arbitraje institucional o administrado a nivel internacional. Fue incorporada en el Perú inicialmente en el Reglamento de Arbitraje del Centro Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Americana del Perú (AmCham) en el año 2008, y casi 10 años después, fue recogida en los Reglamentos de otros centros de arbitraje nacionales.

Si bien esta figura ha permitido dar acceso a participar como árbitros en procesos seguidos ante instituciones arbitrales a personas que no forman parte de sus listas, lo cierto es que estas se han reservado la posibilidad de “no confirmar” sin tener que expresar o comunicar la razón de su decisión, es decir, sin tener la exigencia de una motivación.

No se puede negar que la inexistencia de la motivación de cualquier decisión importa en términos prácticos pues al no contar con elementos que permitan discrepar de ella, conllevaría a la afectación del derecho de defensa, en los espacios en donde en el fondo existe un juzgamiento. La no motivación puede conllevar en extremo a arbitrariedades manifiestas. Sin embargo, habrá que preguntarse si todas las decisiones siempre deben ser motivadas.

Más allá de encontrarnos o no de acuerdo, esta práctica de los centros de arbitraje ha sido objeto de cuestionamientos a la luz de una serie de principios de orden constitucional e incluso materia de un tratamiento legal diferente en la regulación del actual arbitraje en contratación pública en el Perú. El presente artículo pretende poner sobre el tapete esa tensión y analizar un reciente pronunciamiento del Poder Judicial peruano sobre el particular.

Palabras clave

Arbitraje/ Instituciones Arbitrales/ Reglamento de arbitraje/ Confirmación del árbitro/ arbitrariedad.

¹ Director de la Maestría en Contratación Pública en la Escuela de Post Grado de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Docente del curso de arbitraje en la Universidad San Martín de Porres. Socio Principal en Tafur Asesores y Consultores. Lima, Perú. Magíster en Derecho de la Empresa. Abogado. Correo de contacto: stafur@tafurconsultores.com

Abstract

The concept of arbitrator confirmation arises in arbitration practice within the realm of institutional or administered arbitration at the international level. In Peru, it was initially incorporated into the Arbitration Rules of the International Arbitration Center of the American Chamber of Commerce of Peru (AmCham) in 2008, and—nearly a decade later—was adopted in the rules of other national arbitration centers.

While this mechanism has enabled individuals not included on institutional rosters to serve as arbitrators in proceedings before arbitration institutions, the fact remains that these institutions have reserved the right to withhold confirmation without disclosing or communicating the reason for their decision—that is, without being required to provide a reasoned explanation.

It is undeniable that the absence of a reasoned explanation for a decision means, in practical terms, a lack of grounds upon which to challenge it; this, in turn, impinges upon the right of defense in a context that essentially involves an adjudicative process. A lack of reasoning can, in extreme cases, lead to manifest arbitrariness. However, the question arises as to whether every decision must invariably be accompanied by a reasoned explanation.

Regardless of whether one agrees with the practice, it has been challenged on constitutional grounds and has even been subject to distinct legal treatment within the current regulatory framework for public procurement arbitration in Peru. This article aims to highlight this tension and analyze a recent ruling by the Peruvian Judiciary on the matter.

Keywords

Arbitration / Arbitral institutions / Arbitration rules / Confirmation of the arbitrator / Arbitrariness.

I. INTRODUCCIÓN

En la historia de la civilización el arbitraje, visto simplemente como un mecanismo por el cual dos o más partes en discrepancia recurren a un tercero a efectos de que sea este quien dirima esa controversia, surge mucho antes que los sistemas judiciales a cargo de lo que hoy denominamos Estados.

Con el devenir del tiempo este mecanismo, en sus inicios, vino sofisticándose. Dentro de esa sofisticación vemos cómo hoy en el mundo suele hablarse por ejemplo de arbitraje ad hoc y de arbitraje institucional, como una de las clasificaciones o tipologías que han surgido.

Como señala **PEÑA (2020)**², “en el arbitraje ad hoc, la organización y administración del arbitraje está a cargo de las partes y de los árbitros, y en el arbitraje institucional, a cargo de la institución arbitral que las partes hayan escogido.” Por su parte **NOSETE (1990)**, indica que “el arbitraje institucional es el confiado a un centro de arbitraje, entidad de carácter operativo o institucional que administra aquel, mediante la designación de los árbitros, la sujeción del mismo a determinadas reglas de procedimiento, en su caso, y la facilitación, en general, de los medios necesarios para llevar a cabo el fin encomendado de dar solución arbitral al asunto”.³

En esta línea, el inciso 1 del artículo 7 de la Ley de Arbitraje Peruana aprobada por el Decreto Legislativo 1071, señala:

² PEÑA ACEVEDO, Juan. “El proceso arbitral peruano”. Biblioteca de Arbitraje el Estudio Mario Castillo Freyre. Volumen 83.

³ ALMAGRO NOSETE, J. “La nueva ley española de arbitraje” En Estudios de Derecho Procesal en honor de Víctor Fairen Guillén. Valencia, 1990. P.37.

“Artículo 7.- Arbitraje ad hoc e institucional

1. *El arbitraje puede ser ad hoc o institucional, según sea conducido por el tribunal arbitral directamente u organizado y administrado por una institución arbitral.”*

Existen diversas consecuencias que se derivan de uno y otro tipo de arbitraje. Sin embargo, el presente trabajo no pretende entrar en dicho detalle. No obstante, cabe señalar que, en el caso peruano, si bien la ley de arbitraje reconoce la coexistencia de ambos tipos de arbitraje y concede a las partes la libertad de determinar bajo cuál de ellos debe ventilarse su discrepancia, cuando interviene una entidad del Estado peruano se ha optado porque el arbitraje sea esencialmente institucional. La lógica que está detrás de esta opción radica en que para el legislador nacional un arbitraje institucional brindaría una mayor transparencia y predictibilidad en cuanto a las reglas.⁴

Como se ha mencionado previamente, el presente trabajo no pretende entrar en las particularidades que cada tipo de arbitraje tiene, sino abordar el tema vinculado a la “confirmación del árbitro” figura que funciona en el espacio de los denominados arbitrajes institucionales, y que consiste en la posibilidad de que una institución arbitral (también conocida como centros de arbitraje) permita que, en un caso en específico, puedan desempeñarse como árbitros personas que no pertenecen a sus listas o registros de árbitros.

Para abordar la figura de la “confirmación del árbitro”, estimamos pertinente hacer nuestro acercamiento tratando los temas siguientes:

- La autonomía de la libertad como principio en el arbitraje.
- El surgimiento y función de las instituciones arbitrales.
- Instituciones arbitrales, sus listas de árbitros y la aparente huida posterior.
- Confirmación y no confirmación.
- La motivación de la no confirmación: ¿abriendo una ventana hemos terminado abriendo toda la puerta?
- Pros y contras de la ausencia de la motivación respecto de la no confirmación.
- ¿Cómo se ha abordado la ausencia de motivación por el Poder Judicial?: El caso peruano a raíz de lo decidido en el Expediente N° 7247-2019-01801-JR-DC-02.

II. LA AUTONOMÍA DE LA LIBERTAD COMO PRINCIPIO DEL ARBITRAJE

Existen Estados que no cuentan con fuerzas armadas, sin embargo, no conocemos uno que no cuente con un sistema judicial. Una de las funciones que los Estados han asumido como inherente a su razón de ser es la de brindar a sus ciudadanos un sistema estatal de administración de justicia: su Poder Judicial.

El arbitraje, como manifestación de la voluntad de las partes de recurrir a un mecanismo de solución de controversias distinto de aquel que los Estados ponen a disposición de los ciudadanos, constituye una manifestación y reconocimiento a su libertad, así como de respeto al ejercicio de su autonomía de la voluntad. No está de más destacar que los Estados suelen limitar ese derecho de diversas formas, una de ellas evidentemente es delimitando las materias que considerará como no susceptibles de ser arbitradas.

Actualmente, año 2026, no existe legislación arbitral de país en el mundo que no haya tenido en cuenta como referente, en mayor o menor grado, la denominada Ley

⁴ Ver Decreto de Urgencia 20-2020 que modificó la Ley de Arbitraje, o la Ley N° 32069 – Ley General de Contratación Pública que imponen la exigencia que cuando el monto de la controversia supere las 10 Unidades Impositivas Tributarias, el arbitraje será necesariamente institucional.

Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, aprobada por la CNUDMI⁵ en el año 1985 con sus enmiendas del año 2006, ya hace más de 20 años **CANTUARIAS (2007)**⁶ indicaba:

“Shifman informa que la Ley Modelo de UNCITRAL ha sido adoptada, en todo o en parte, por Canadá (por el Parlamento Federal y por los órganos legislativos de todas las provincias y territorios), Australia, Bulgaria, Chipre, Escocia, Hong Kong, Nigeria y por los Estados de California, Connecticut y Maryland en los Estados Unidos de América. /Dawson, por su parte, aclara que la “Ley Modelo” ha sido utilizada, total o parcialmente, por una variedad de jurisdicciones, incluyendo Bahrain, Singapur, Ucrania y la Federación Rusa.” Hermann, por su parte, amplía la lista de los Estados que han incorporado esta ley modelo, en todo o en parte, identificando, entre otros, a las Bermudas, Egipto, Filipinas, México, Túnez y los estados de Oregón y Texas en los Estados Unidos de América. Por último, las siguientes legislaciones: Alemania, Austria, Azerbaiyán, Bangladesh, Belarús, Chile, China, Corea, Croacia, Dinamarca, España, Grecia, Guatemala, Hungría, Illinois (en los Estados Unidos de América), India, Irán, Irlanda, Japón, Jordania, Kenya, Lituania, Louisiana (en los Estados Unidos de América), Macao (región administrativa especial de China, Madagascar, Malta, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Omán, Paraguay, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sri Lanka, Tailandia, Turquía, Zambia y Zimbabwe.”

Si esto ya sucedía en el año 2007, cuando un año después en el año 2008 se promulgó la actual Ley de Arbitraje Peruana (Decreto Legislativo N° 1071), ese acercamiento a la Ley Modelo se hizo mucho más estrecho.

Uno de los pilares sobre los cuales está construida la Ley Modelo, es el del respeto a la autonomía de la libertad de las partes del conflicto, lo cual vemos plasmado en la libertad que se les reconoce para diversos aspectos, tales como:

- Determinar el tipo de arbitraje.
- El número de árbitros.
- Los requisitos que deben cumplir los árbitros.
- La institución arbitral a la que decidan someterse en caso de acordar un arbitraje institucional.
- Las reglas del procedimiento arbitral que deberán de observarse, entre otros temas.

Por ello, suelo afirmar, casi de manera muy ejemplificativa que, cuando hablamos de arbitraje no existe una regulación única, pues casi todo depende de lo que las partes hayan establecido, siendo las normas arbitrales, muchas veces, supletorias al acuerdo de las partes. Dicho de otra manera, si quisiéramos extraer una primera conclusión para entender el arbitraje en su funcionamiento, la principal regla es el respeto a la autonomía de la voluntad. Empero, reiteramos, esa autonomía puede estar sujeta a limitaciones que los Estados suelen establecer en función de sus parámetros de moralidad, ética o interés público, las cuales suelen agruparse bajo el concepto de “orden público”.

⁵ Iniciales de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, y cuyo texto puede ser consultado en: https://uncitral.un.org/sites/default/files/media-documents/uncitral/es/07-87001_ebook.pdf

⁶ CANTUARIAS SALAVERRY, F. Arbitraje Comercial y de las Inversiones. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Lima. 2007. pp. 76-77

III. EL SURGIMIENTO Y FUNCIÓN DE LAS INSTITUCIONES ARBITRALES

Como hemos afirmado, el arbitraje en su forma absolutamente incipiente⁷, resulta de aparición muy antelada a lo que hoy conocemos como un sistema judicial representativo de una forma de división del poder en una sociedad jurídicamente organizada.

Si bien, en los miles de años de la humanidad, han existido civilizaciones absolutamente importantes, existe una en particular cuya influencia se extendió directamente durante dos milenios a tres continentes: Europa, África y Asia) e indirectamente, hoy en día, a casi todo el mundo. Roma no solo aportó al mundo su orden y desorden en lo político, sino también su cultura, derecho y luego su religión⁸.

Una de las grandes particularidades del derecho romano es que este evolucionó de manera notable a lo largo del tiempo, adaptándose continuamente a nuevas circunstancias y retos⁹. Señala **HERZOG (2019)**,¹⁰ que uno de los dichos atribuidos a GOETHE, es que el “derecho romano era como un pato”, pues podía estar nadando en la superficie o buceando en lo profundo de las aguas, pero lo vieras o no siempre estaba presente.

Es en la Roma, comprendida entre los siglos III a.C. y el III d.C., cuando su derecho llega a tener algunos de sus elementos más importantes que se han evidenciado con aquel que se ha practicado a lo largo de la historia europea: la aparición de un derecho secular, la centralidad de la resolución de conflictos y la importancia del derecho privado. En este contexto, aparecen también los especialistas en leyes y los juristas que transformaron el sistema normativo en un campo profesional (**HERZOG, 2019**).

La doctrina más autorizada concluye que es en el derecho romano donde el arbitraje adquirió raíces propias (**GASPAR, 1998**)¹¹.

FREIXAS (1980)¹², sostiene que, inicialmente, era el “*pater familias*” –jefe del grupo familiar- quien actuaba como el tercero imparcial. Posteriormente, este papel fue

⁷ Entendido como mecanismo por el cual dos personas en conflicto recurrían a un tercero -ajeno al Estado - en quien depositaban su confianza para que sea quien dirima su controversia.

⁸ El alcance geográfico y la influencia global del Imperio romano abarcó tres continentes (Europa, África y Asia) y rodeó por completo el Mare Nostrum (hoy conocido como mar Mediterráneo). Aproximadamente hacia el año 117 d.C., bajo el emperador Trajano llegó a su máxima extensión dominio territorial (Europa Occidental y Septentrional, Europa Central y Oriental, Norte de África, Oriente Medio y Asia Menor).

Aunque con las invasiones de las tribus bárbaras las fronteras políticas del imperio romano de occidente colapsaron hacia el 476 d.C., la influencia de Roma se expandió de forma permanente a nivel mundial, el latín dio origen al español, francés, portugués, italiano y rumano, idiomas hablados por más de mil millones de personas globalmente, la religión católica igualmente y el derecho romano paso a ser la base de los sistemas jurídicos de la mayor parte de Europa, América Latina y otras regiones del mundo.

⁹ Un claro ejemplo de ese proceso de adaptación, podríamos tener en el hecho que, si bien el derecho romano surge como un derecho de gentes vinculado a los ciudadanos de Roma, luego extendido a los ciudadanos de la península itálica y de la Galia, así como a sus descendientes; hacia el año 212 d. C. el emperador Caracalla tomó la decisión -seguramente ya por razones de necesidad política- de hacer extensiva la ciudadanía a todos los hombres libres del imperio. La fórmula utilizada: No te impongo mi derecho, te hago ciudadano de Roma y por tanto te trato como mi igual. Esta fórmula, aunque con algunos matices, la veremos resurgir en América Latina casi 1,700 años después, en otro contexto de política internacional: la doctrina Calvo, la cual se encuentra recogida en varias constituciones latinoamericanas; empero esa es otra historia de la que nos ocuparemos en otro momento.

¹⁰ HERZOG, Tamar. “Una breve Historia del Derecho Europeo. Los últimos 2500 años”. Alianza Editorial. Madrid 2019

¹¹ GASPAR, Silvia. “El ámbito de aplicación del arbitraje”. Navarra. Editorial Aranzandi. 1998, p. 27.

¹² FREIXAS PUJADAS, Juan. “Consideraciones procesales sobre la transacción en el derecho romano”. En *Revue Internationale des Droits de l’Antiquité*. 1980, p. 163.

atribuido a un árbitro al que las partes recurrían voluntariamente para plantearle los conflictos mediante una ordalía llena de ritos y reglas con un fuerte carácter religioso. Más adelante, se aceptó que las partes eligieran libremente al tercero imparcial que resolvería su conflicto.

Es en este contexto, en que aparece la figura del “*iudex*”. A diferencia de los pretores, que eran funcionarios públicos designados por el plazo de un año, los “*iudex*” eran particulares normalmente seleccionados por el pretor de una lista de hombres elegibles, cuyas decisiones eran inapelables (HERZOG, 2019).

Con la caída del imperio romano de occidente en 476 d.C., se produce en el territorio europeo continental un proceso paulatino de relativización de su derecho. Las tribus bárbaras¹³, cuyo punto en común básicamente era su enemistad con Roma y todo lo romano, carecían, en su gran mayoría, de elementos culturales comunes: lengua, dioses, costumbre y evidentemente de un derecho común.

La situación descrita y el desprecio hacia todo aquello que significó lo romano llevan a que su derecho también comience a dejar de estar presente. La unificación cultural y jurídica inicia un proceso de regresión que llevó a Europa a su atomización¹⁴, aparecen una serie de derechos locales o tribales en territorios relativamente pequeños. No obstante, 1,000 años de presencia de Roma en occidente no se pueden borrar de la noche a la mañana, en el fondo, aun cuando el derecho romano deja de estar visible, no olvidemos la cita atribuida a Goethe: “es como un pato en el agua: a veces lo ves y otras no, pero siempre estará allí.”

Posteriormente, ya durante la edad media, el comercio toma especial relevancia. Hablar de comercio necesariamente nos lleva a tener que referirnos a contratos, y vinculado a ello todas las vicisitudes que se presentan alrededor de ellos.

El derecho no es ajeno a esas vicisitudes; empero los sistemas jurídicos locales de los feudos, reinos u otros territorios resultaban poco aplicables al espacio de quienes proviniendo de sedes lejanas, recorrían el mundo conocido celebrando acuerdos comerciales en términos que solo ellos entienden. Imaginemos un Marco Polo o cualquier otro comerciante italiano atravesando el oriente de Europa, recorriendo la famosa ruta de la seda, para terminar en la China, celebrando a lo largo de todos esos territorios, contratos en diversos idiomas con personas de diversas costumbres, contexto en el que surgía la necesidad de entenderse. Aparecen así los antecedentes del “derecho comercial”, como un espacio en donde se va forjando paulatinamente y a través de la costumbre un derecho propio y especial a un tipo especial de sujetos: los comerciantes, clasificados ya no por su ciudadanía, sino por su actividad. CASTILLO (2025)¹⁵ sostiene que frente a los conflictos que se suscitaban entre los burgueses, artesanos y comerciantes, surgía la necesidad de resolverlos en el seno de sus propios gremios o corporaciones, con la finalidad de lograr una solución más rápida y efectiva. Esta situación se comprende mejor si se toma en cuenta que la justicia del monarca se caracterizaba por la lentitud y por los complicados mecanismos procesales que entrampaban a los litigantes en interminables procesos. En este contexto, resultó favorable para los nuevos comerciantes optar por dejar de lado la justicia del monarca y dar prioridad al mecanismo del arbitraje, depositando en otros entendidos -no en los jueces del reino- la responsabilidad de solucionar sus controversias.

13 Denominación que se daba a quienes vivían fuera de las fronteras políticas del imperio.

14 Lo que hoy conocemos como “Unión Europea” no tiene ni 50 años de existencia.

14 Denominación que se daba a quienes vivían fuera” no tiene ni medio siglo de existencia y es un proceso sujeto a muchos vaivenes. No olvidemos que en el último siglo y medio Europa atravesó dos guerras mundiales.

15 CASTILLO FREYRE, Mario. “Tratado de Arbitraje” Tomo I. Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre. Volumen 124. 2025.

Estos antecedentes gremiales y mercantiles fueron dando lugar a la aparición de instituciones de comerciantes las que, entre otras cosas, se organizaron para poder brindar apoyo a quienes se encargasen de dilucidar las controversias que se sometían a su consideración: los árbitros. Es en este contexto, en el que de manera incipiente comienzan a aparecer las instituciones arbitrales.

En el caso peruano, el antecedente más remoto de las instituciones arbitrales nos impone tener que hacer referencia al llamado Real Tribunal del Consulado de Lima, creado en 1593 e instalado en 1613¹⁶.

Este tipo de Tribunales se creó en América de manera similar a los instaurados en España, como consecuencia del crecimiento del comercio marítimo y de la presión ejercida por los comerciantes, quienes exigían representación para agilizar las negociaciones, evitar quiebras y defraudaciones, así como para acelerar la solución de controversias mercantiles originadas por la distancia y la incipiente comunicación entre las partes. En Lima, el Tribunal del Consulado estuvo a cargo de la regulación del comercio y se ocupó, entre otras funciones, de actuar como un juzgado privativo, es decir, especial para dirimir controversias entre comerciantes a través de mecanismos sumarios.

Conforme a sus ordenanzas de creación, los comerciantes anualmente debían designar 30 electores que, a su vez, elegían un Prior (presidente), dos cónsules y seis diputados, que a su vez eran los encargados de resolver las controversias que se presentaban.

Con la proclamación de la independencia el Tribunal del Consulado fue suprimido en 1822 y se crea la Cámara de Comercio del Perú. Sin embargo, pocos años después, en 1829 fue restablecido. Finalmente, en 1888 fue suprimido de manera definitiva y sus funciones fueron asignadas a la Cámara de Comercio de Lima (CCL) creada el 20 de abril de 1888¹⁷.

IV. INSTITUCIONES ARBITRALES, SUS LISTAS DE ÁRBITROS Y LA APARENTE HUIDA POSTERIOR

Las instituciones arbitrales suelen poner a disposición de las partes interesadas un listado o registro de personas que consideran aptas para ejercer en ellas la función de árbitros, es decir, que a su criterio, reúnen las condiciones para ello al cumplir no solo las exigencias que les impone la ley respectiva, sino también aquellas que la propia institución considera adecuadas de manera complementaria, usualmente relacionadas con experiencia, especialidad, edad y probidad.

Si nos remontamos a la época del Tribunal de Cuentas de Lima, advertiremos que quienes desempeñaban la función arbitral eran miembros de una lista cerrada que era elegida por los propios comerciantes, tal como previamente se ha mencionado. Hoy, si bien en el caso de algunas instituciones arbitrales aún se mantienen listas cerradas, vemos que esa exigencia se ha atenuado e incluso desaparecido, según la institución arbitral, de la que se trate. En consecuencia, nos hemos venido encontrando ante una diversidad de escenarios, tales como:

- Instituciones arbitrales que exigen encontrarse en sus listas o registros de árbitros para poder desempeñarse como árbitro.
- Instituciones arbitrales que exigen encontrarse en sus listas o registros de árbitros para desempeñarse como árbitro único o presidente del Tribunal Arbitral y no para la designación de árbitro de parte. Véase por ejemplo el Reglamento de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Lima del año 2014; Reglamento del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de

¹⁶ Inicialmente conocido como "Universidad de la Caridad" y luego "Universidad de los Mercaderes de la ciudad de los Reyes, Reinos y Provincias del Perú, Tierra Firme y Chile".

¹⁷ Sin embargo, la primera Cámara de Comercio que mantiene existencia en el Perú es la Cámara de Comercio de Arequipa fundada un año antes (1887).

la Pontificia Universidad Católica del Perú del año 2017; Reglamento del Centro de Investigación de Arbitraje de la Universidad San Martín de Porres del año 2024, entre otros.

- Instituciones arbitrales que no exigen encontrarse en sus listas o registros de árbitros para desempeñarse como árbitro. Véase, por ejemplo, el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima del año 2007; Reglamento del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima del año 2003; Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de La Libertad del año 2011; Reglamento del Centro Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Americana del Perú (AmCham Perú) del año 2008, entre otros.
- Instituciones arbitrales que exigen encontrarse en sus listas o registros de árbitros para los casos en los que les corresponda efectuar su designación de manera residual. Véase, por ejemplo, el Reglamento de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Lima del año 2014; Reglamento del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú del año 2017; Reglamento del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima del año 2003; Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de La Libertad del año 2011¹⁸, entre otros.
- Instituciones arbitrales que han decidido prescindir de sus listas o registros de árbitros dejando en libertad a las partes para que puedan designar a quienes consideren las personas más idóneas para desempeñar la función de árbitro en su caso en concreto. Véase, por ejemplo, Reglamento de Arbitraje del Centro Internacional de Arbitraje de Madrid y del Centro Iberoamericano de Madrid – CIAM-CIAR del año 2024.

Cada una de las opciones descritas responde a una lógica que, aunque pueda ser razonablemente entendible, conlleva matices diferentes. Así, la decisión de optar por un modelo de listas cerradas podría justificarse en la precaución de las instituciones arbitrales de cara a la confianza que depositan en el árbitro y que les exige haber evaluado previamente su idoneidad, pues, finalmente, está en juego la imagen y seriedad de la institución. Por otro lado, los esquemas en los que se ha prescindido de la existencia de registros de árbitros y se deja a las partes en libertad de designar a quienes consideren más adecuados para desempeñar la función arbitral podrían justificarse en el reconocimiento de que nadie mejor que las propias partes en conflicto puedan identificar a la persona que consideren más idónea para poder resolver su discrepancia, sin limitarse a tener que elegir de una lista elaborada por la institución arbitral¹⁹.

Así, la decisión de las instituciones arbitrales de permitir que actúen como árbitros a quienes no necesariamente se encuentran inscritos en sus listas ha dado pie a una apertura por parte de ellas que puede ser vista desde varias perspectivas. Por un lado, podría responder al convencimiento real que las partes del conflicto son quienes se encuentran mejor capacitadas para poder escoger a sus juzgadores. Por otro lado, también podría obedecer a la necesidad de no dejar de administrar casos y, en esa lógica, no ahuyentar a quienes no estén de acuerdo con que su opción de designación de árbitros se circunscriba solo a quienes aparecen en los registros de la institución.

¹⁸ Aun cuando en este caso solo la exigencia de inscripción en el Registro solo lo era para el caso de arbitrajes nacionales.

¹⁹ Esto último tiene especial relevancia en el ámbito del arbitraje internacional.

V. CONFIRMACIÓN O NO CONFIRMACIÓN

En el Perú, hemos advertido que si bien diversos Reglamentos de instituciones arbitrales anteriores a setiembre de 2008 permitían ejercer la función de árbitro a quienes no se encontraban inscritos en sus registros, estos no se ocupaban de manera clara en establecer cómo debía actuar la institución arbitral en estos casos y, particularmente, si podía no aceptar esas designaciones. En todo caso, lo más que algunos de esos Reglamentos señalaban era que quienes habían sido previamente sancionados por la institución arbitral, no podían ser árbitros en casos nuevos.

No fue sino hasta la aprobación del Reglamento del Centro Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Americana del Perú (AmCham Perú) del año 2008²⁰, que una institución peruana abordó la figura de la “confirmación del árbitro”. El numeral 5 del artículo 11 de este señalaba lo siguiente:

“Las decisiones de la Corte con relación al nombramiento, confirmación o sustitución de un árbitro serán definitivas y las razones que las motiven no serán comunicadas.”

Aparece así mencionada expresamente no solo la figura de la “confirmación del árbitro” y por antítesis evidente “la no confirmación”, sino también la mención que expresa a que las razones o motivos de esa decisión, no son comunicadas.

Valga tener en cuenta en todo caso, que la figura de la “confirmación del árbitro” no nace en la práctica arbitral peruana ni en los reglamentos de sus centros de arbitraje; es tomada del ámbito del arbitraje internacional y, fundamentalmente, de la práctica de los arbitrajes seguidos ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) y sus Reglamentos. En las propias notas introductorias del Reglamento de AmCham del año 2008, se indica que las reglas que allí se consideraron habían sido diseñadas sobre la base del Reglamento Arbitral de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) y teniendo en cuenta las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA) de la Corte Internacional de Arbitraje de Londres (LCIA), del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias entre Inversionistas y Estado (CIADI) y de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).²¹

No obstante, si bien podemos afirmar que el Centro de Arbitraje de AmCham suele ser identificado como una institución arbitral de bastante seriedad en el Perú, lo cierto es que no se ha caracterizado por administrar muchos casos arbitrales. Por ello, durante buen tiempo, esta figura de la “confirmación del árbitro” pasó casi inadvertida en la práctica arbitral peruana. Fue recién a raíz de su incorporación expresa en el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima en el año 2017 que ella tomó mayor incidencia²², pues este último suele administrar muchos más casos que AmCham.

El Reglamento de la CCL antes mencionado en su inciso 5 del artículo 12 también señaló que la decisión sobre confirmación no requiere motivación:

“5. En consideración a que el cargo de árbitro involucra calificaciones propias de una función de confianza y la apreciación de aptitudes no solo intelectuales en relación con un conflicto singular y partes concretas, las decisiones del

²⁰ Vigente desde el 01 de setiembre del 2008.

²¹ Notas introductorias al Reglamento de Arbitraje AmCham Perú del año 2008.

²² El numeral 5 del artículo 11 del Reglamento de Arbitraje del Centro Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, señala que:

“5. Los árbitros que no integre el Registro de Árbitros del Centro deben ser confirmados por el Consejo.”

Consejo para confirmar o no a un árbitro en un caso específico son definitivas, no requieren expresión de motivos y no condicionan para futuros arbitrajes”.

VI. LA MOTIVACIÓN DE LA NO CONFIRMACIÓN: ABRIENDO UNA VENTANA ¿HABREMOS TERMINADO ABRIENDO EL PORTÓN COMPLETO?

Como se ha mencionado, la figura de la confirmación del árbitro por parte de una institución arbitral supone su pronunciamiento para permitir o no que la persona propuesta para ser árbitro que no integra sus listas (en caso de existir) pueda ejercer dicha función en el centro en el caso específico.

Tal como irrumpió esta figura en la práctica del arbitraje a nivel internacional y, posteriormente, en el Perú, las decisiones de los centros de arbitraje ya sea confirmando o no confirmando un árbitro, no requieren ser explicadas; es decir, no exigen motivación.

De manera simple suele justificarse esta regla bajo la lógica de que son las instituciones arbitrales como responsables del centro, las que gozan de absoluta libertad para aceptar o no a quienes permiten arbitrar en ellas. Bastante han hecho ya al abrir una ventana de sus instituciones para permitir que puedan participar quienes no forman parte de sus listas de árbitros, para que ahora tengan que explicar por qué niegan el ingreso a alguien, pues si se les pide ese nivel de justificación estaríamos ingresando en un campo que podría minar o por lo menos complicar la agilidad del sistema arbitral.

De hecho, la motivación de una decisión cumple varias funciones, y una de las más evidentes, nos guste o no, es su control. Podremos discutir si ese control es de intensidad amplia o limitada, pero siempre podrá generar un control.

A su vez, si hablamos de exigir motivación hay que distinguir dos grandes supuestos: (i) la inexistencia absoluta de motivación y (ii) la existencia de una “debida motivación”, esto último nos lleva a preguntarnos ¿podemos aceptar como existencia de motivación cualquier cosa que se diga?

Un hecho no menos relevante a destacar en este panorama es que hasta donde sabemos la única disposición legal en el ordenamiento jurídico nacional que habla sobre la “confirmación del árbitro”, es la reciente Ley General de Contratación Pública – Ley N° 32069. Así, cuando al abordar el tema del arbitraje a que se refiere esta norma (conocido como el “arbitraje administrativo”), el numeral 77.6 de su artículo 77 señala expresamente lo siguiente:

*“77.6. Para desempeñarse como árbitro o como adjudicador en una controversia, se requiere formar parte de las nóminas de una institución arbitral o centro de administración de juntas de prevención y resolución de disputas que se encuentre en el registro que administra el OECE, **o ser confirmado** por la respectiva institución arbitral o centro de resolución de disputas, si es que los profesionales propuestos no forman parte de sus nóminas”.*
(resaltado y subrayado nuestro)

A su vez el numeral 328.3 del artículo 328 de su Reglamento indica:

*“328.3. Las partes pueden proponer árbitros distintos a los que forman parte de las nóminas de la Institución Arbitral elegida, siempre que formen parte de las nóminas de una Institución Arbitral que se encuentre en el REGAJU; en cuyo caso, la institución elegida por las partes puede confirmar o no la designación de los árbitros efectuada por las partes, **motivando su decisión. Dicha decisión únicamente puede ser impugnada por el árbitro ante el órgano superior de arbitraje de la Institución Arbitral.**”*

Como se puede apreciar, el tratamiento que esta normativa da a la figura de la confirmación importa:

- Exigir la motivación de la decisión y fundamentalmente de la “no confirmación”, y
- La habilitación que se da solo a quien no ha sido confirmado para impugnar dicha decisión.

VII. PROS Y CONTRAS DE LA AUSENCIA DE LA MOTIVACIÓN RESPECTO DE LA NO CONFIRMACIÓN

Evidentemente, la problemática principal no pasa por la motivación de la confirmación, sino cuando se decide la “no confirmación”. La motivación de cualquier decisión permitirá controlar la arbitrariedad manifiesta. En cualquier espacio en donde se admita que algo no esté motivado podríamos terminar claramente ante decisiones arbitrarias que no puedan ser controladas.

Esta problemática se incrementa en aquellos ordenamientos jurídicos en los que bajo la consagración casi sacramental del respeto al “debido proceso”²³, que a su vez contiene el derecho a la “debida motivación” de las decisiones y vinculado a ello el “derecho de defensa”, se ha llegado a asumir como regla general que este debe ser observado en casi todos los espacios de la vida en sociedad, sean públicos o privados. Incide también en esta problemática la visión que tienen los mismos ordenamientos legales (a través de sus tribunales judiciales o constitucionales, de ser el caso), respecto de lo que es el arbitraje, en tanto mecanismo de solución de controversias y de cómo este se articula con los derechos fundamentales que suelen reconocerse a los justiciables en sus procesos judiciales tradicionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, existen argumentos a favor y en contra sobre la exigencia de esa motivación. A continuación de manera resumida nos permitimos brindar algunos:

EN CONTRA	A FAVOR
Las instituciones arbitrales son libres para fijar las reglas que deben observarse en el arbitraje y las partes son libres para escoger la institución arbitral a la que recurren, cuando lo hacen aceptan voluntariamente someterse a sus reglas y por ende son conocedoras de que la decisión sobre confirmación no requiere motivación, y han aceptado ello.	El exigir la motivación permite no solo conocer las razones de la no confirmación, sino tener previsión para casos futuros, en la medida que permite conocer las consideraciones que suelen ser negativamente estimadas por la institución arbitral.
Asumir lo contrario, pondría también en tela de juicio, la constitucionalidad del acuerdo de las partes por el que deciden que el laudo arbitral no sea motivado, cosa que la ley de arbitraje peruana lo permite, y que hasta ahora no ha sido cuestionada por el sistema judicial.	
Es responsabilidad de las instituciones arbitrales ejercer los controles que	Sin motivación no es posible controlar la decisión.

²³ No quisiéramos que se nos malentienda. Somos conscientes que el principio – garantía del “debido proceso” tiene una trascendencia e importancia fundamental, se encuentra reconocido no solo en muchas Constituciones sino también en Convenciones Internacionales en materia de derechos humanos; sin embargo, la pregunta que surge es si éste tiene los mismos alcances en todos los espacios en donde se deba tomar una decisión, incluso en aquellos en donde no se está juzgando respecto de derechos de los que alguien ya es titular.

estimen adecuados y que les permitan, a su criterio, tratar de garantizar un correcto desarrollo del arbitraje y para ello la determinación del árbitro es fundamental.	La intensidad de ese control puede ser distinta, depende del diseño por el que se opte: muy de fondo o solamente formal frente a arbitrariedades absolutamente manifiestas.
Exigir una motivación de la "no confirmación" podría terminar abriendo la puerta a una discusión que nos distrae de la controversia respecto de la cual se desea arbitrar. Las partes recurren al arbitraje para solucionar una discrepancia que ya tienen, no para que antes de tener un tribunal arbitral en funciones, se abra una controversia paralela. Si alguna de ellas o incluso el propio árbitro no confirmado no está de acuerdo con la decisión ¿podría cuestionar la misma?, si eso se admite ¿cómo se articula ese cuestionamiento con la continuidad del arbitraje? ¿lo paralizaría?	La exigencia de motivación y su eventual cuestionamiento no tiene por qué afectar el desarrollo del proceso arbitral. No necesariamente tiene que paralizar el arbitraje en trámite, se podría continuar con la designación de otro árbitro, pero se le brindará finalmente a las partes y a la persona propuesta para ser árbitro una explicación al respecto, y podrá contar con pautas o criterios para futuros casos, generándose así predictibilidad.
La persona propuesta para ser árbitro no tiene un derecho ya asignado que se le esté afectando. En el arbitraje institucional, dada su naturaleza y particularidad solo se es árbitro cuando se es aceptado por el Centro. No puede equipararse esta situación al caso de un árbitro que ya es parte de un registro a quien de repente, sin explicación alguna, se le excluye. Exigir este tipo de justificaciones podría incluso poner en tela de juicio el hecho que los centros de arbitraje procedan a revisar sus listas de árbitros de manera periódica y excluyan de ellas algunas personas, pues igual tendrían que explicárseles las razones de dicha exclusión.	En un Estado constitucional de derecho como el que dice el Tribunal Constitucional existe en el Perú, no puede haber espacios exentos de control constitucional y ese control exige la necesidad de salvaguardar la prevalencia de los derechos fundamentales y entre ellos el del debido proceso que comprende tanto el derecho a la motivación como a la defensa.

Independientemente de las razones antes expresadas tanto a favor como en contra, cabe preguntarse ¿el hecho que puedan adoptarse decisiones que no exigen una motivación, es per se negativo? Estamos seguros de que no. De lo contrario tendríamos que ir justificando por el mundo por qué decidimos estudiar una profesión y no otra, por qué decidimos vivir en una ciudad o no en otra, por qué contratamos a una persona y no a otra; etc. Evidentemente, existen determinados tipos de decisiones que no requieren una expresión de causa, y ello no está mal de por sí. La razón de ser, según nuestro criterio, obedece a que dichas decisiones tienen incidencia directa en la esfera personal y disponible de los involucrados y no afectan el derecho de nadie más.

VIII. ¿CÓMO SE HA ABORDADO LA AUSENCIA DE MOTIVACIÓN POR EL PODER JUDICIAL?: EL CASO PERUANO A RAÍZ DE LO SUCEDIDO EN EL EXPEDIENTE N° 7247-2019-01801-JR-DC-02.

Valga recordar que el Tribunal Constitucional Peruano ha emitido sendos pronunciamientos a través de los cuales ha señalado que el arbitraje en el Perú, a la luz de lo señalado en el inciso 1 del artículo 139° de la Constitución, constituye una jurisdicción²⁴. En esta línea, también ha indicado que “el reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139 de la Constitución, relacionadas con los principios y derechos de la función jurisdiccional²⁵ (Considerando 12 de la STC emitida en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC). Sin embargo, más adelante también señaló que la extensión de dichos principios constitucionales, a la jurisdicción arbitral debe hacerse “razonablemente”²⁶. Sobre esto último, a nuestro entender, importa tener en cuenta las particularidades propias del arbitraje. No obstante, ello que parece sencillo de decir, resulta muchas veces complicado de articular. La pregunta en varios momentos será: ¿cuáles son esas particularidades propias del arbitraje que razonablemente permitirán que no se apliquen en toda su intensidad los principios de la función jurisdiccional que a su vez consagran derechos de los justiciables?

Teniendo esto como precedente importante, es de mencionar que recientemente se ha emitido un pronunciamiento por la Corte Superior de Justicia de Lima, que merece la pena analizar y sacar de ello algunas conclusiones, aun cuando puedan no ser del todo definitivas. Se trata de un proceso de acción de amparo seguido en el Expediente N° 7247-2019-0-1801-JR-DC-02, iniciado por una persona propuesta para ser árbitro en un caso seguido ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, y que finalmente no fue confirmada.

En este proceso tanto el juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, como la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima al resolver la apelación, se han pronunciado considerando que aceptar la no motivación de la decisión de “no confirmación”, violenta el derecho fundamental de la persona propuesta para ser árbitro a tener un debido proceso pues desconoce las razones de la decisión adoptada lo que a su vez tiene incidencia en su derecho a la defensa que también se estaría vulnerando.

²⁴ Véase las STC dictadas en los Expedientes 6167-2005-PHC/TC y 142-2011-AA/TC, entre otras.

²⁵ Entre las que se encuentran, por ejemplo, el debido proceso, la motivación de las decisiones jurisdiccionales, el derecho a la defensa, entre otros.

²⁶ Véase el Considerando 17 de esta STC en donde se indica:

17. Entonces, el principio de autonomía de la voluntad no debe ser entendido de manera absoluta, sino dentro de los valores y principios constitucionales antes señalados.

En el caso del convenio arbitral, si bien se gesta a partir del sentido privatista de las relaciones contractuales, no presenta un haz de contenidos cuyas categorías sean exclusiva y excluyentemente de Derecho Privado. Interpretarlo de este modo implicaría soslayar su naturaleza constitucional, sujeta a los principios y deberes primordiales de la función jurisdiccional consagrados en el artículo 139° de la Constitución; los mismos que deberán extenderse razonablemente a la jurisdicción arbitral.

Si bien es cierto que la autonomía de la voluntad deriva de la Constitución, no puede discutirse la facultad de controlarla por razones del *orden público constitucional*, máxime si la propia jurisdicción arbitral integra éste. Esto supone que en un Estado constitucional, el poder se desagrega en múltiples centros de decisión equilibrados entre sí por un sistema de control de pesos y contrapesos, como postula el artículo 43° de la Constitución. Esto hace que el poder público, pero también el privado, estén sometidos al Derecho.

A continuación, los argumentos principales tanto del Juez Constitucional como los de la Sala que confirma la decisión:

JUZGADO: Resolución N° 14 del 28 de marzo de 2025	SALA: Resolución N° 02 del 11 de noviembre de 2025
El demandante ha demostrado que cuando menos en cinco ocasiones el Centro de Arbitraje le ha negado su participación como árbitro, sin motivar causa alguna justificándose en el artículo 12 incisos 4 y 5 de su Reglamento de Arbitraje. (Fundamento 16).	De conformidad con el artículo 139.3 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Tal como lo ha enfatizado el Tribunal Constitucional, el debido proceso garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que su causa pueda tramitarse y resolverse con justicia. (Fundamento Octavo).
El derecho fundamental al debido proceso es uno que debe ser observado en todo tipo de procedimientos, cualquiera fuere su naturaleza, toda vez que el debido proceso no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano público o privado, que, en el ejercicio de sus potestades, limite o restrinja derechos fundamentales y su exigencia también es extensiva a las relaciones entre particulares (Fundamentos 17 y 18).	El Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso también se aplica a las relaciones <i>inter privados</i> , dado que las personas jurídicas de derecho privado se encuentran sujetas a los principios, valores y disposiciones constitucionales, como cualquier institución (pública o privada) que tiene la obligación de respetarlas. Por tanto, las asociaciones se encuentran obligadas a observar una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentra comprendida una persona pueda ser considerado justo, tales como las manifestaciones de los derechos de defensa, a la doble instancia, a la motivación de resoluciones judiciales u otro atributo fundamental, debiéndolos incorporar a la naturaleza especial de los procesos particulares que hubiere establecido. (Fundamento Noveno)
Es parte de la garantía del debido proceso la debida motivación de las resoluciones, el cual a su vez tiene vinculación con el ejercicio del derecho de defensa, ambos consagrados en los incisos 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política (Fundamentos 19 y 20).	Uno de los principales contenidos del debido proceso es el derecho a la motivación. El deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Por lo que las partes tienen derecho a conocer los argumentos objetivos que sustentan las resoluciones, y puedan ejercer adecuadamente la defensa, a fin de

	garantizar que la resolución no sea caprichosa o arbitraria (Fundamento Décimo)
Lo señalado en el Reglamento del Centro respecto de la no exigencia de motivación, así como la conducta en los casos advertidos, ha vulnerado esos derechos constitucionales del demandante (Fundamentos 21 y 22).	La Constitución también reconoce el derecho a la defensa en el artículo 139, inciso 14 y este derecho se ve irremediablemente afectado cuando en el seno de un proceso, cualquiera de las partes se ve impedida de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Fundamento Décimo Primero)
	Por tanto, lo señalado en el Reglamento del Centro de Arbitraje como la actuación al no haberse expresado los fundamentos de la no confirmación, se encuentra alejado de los estándares de motivación y razonabilidad, sin que se haya expuesto una debida justificación objetiva. (Fundamento Décimo Cuarto). ²⁷

Como podemos advertir, nuestro Poder Judicial a través de una sentencia confirmada por una Sala de Segunda Instancia, ha tenido la lectura según la cual en nuestro diseño de derechos fundamentales no es aceptable consagrar la inexigibilidad de la motivación de la no confirmación.

Evidentemente, esa inexistencia de motivación tiene que ver con poder advertir cuando menos la razón objetiva y concreta que permita identificar su razón de ser; alegaciones genéricas como “de la revisión de los antecedentes que obran en el Centro”, no resultan suficientes a estas instancias judiciales. Y creo que, si nos inclinásemos por exigir motivación, esas fórmulas no satisfacen mínimamente ello.

Debemos indicar también que, aun cuando esta sentencia resulta interesante, no constituye un pronunciamiento uniforme por parte del sistema judicial peruano, pues todavía estamos lejos de ello. Sin embargo, es posible que este criterio sea replicado en otros casos, y nos permite, sí, advertir cómo cuatro magistrados especializados, algunos de ellos con muchos años de experiencia judicial, tienen una visión respecto de la extensión de los derechos fundamentales en el ámbito arbitral y de su articulación con este sistema.

En nuestra opinión, la motivación y el derecho a la defensa son derechos íntimamente vinculados, lo que cabe preguntarse es: ¿en el trámite de la confirmación de un árbitro estamos en realidad ante un proceso de juzgamiento?, ¿puede ser considerada la persona propuesta para ser árbitro como un litigante a quien se está juzgando?, ¿son realmente extrapolables al trámite de la confirmación, el

²⁷ Cabe señalar que si bien la institución arbitral en su defensa ha sostenido que su decisión de no confirmación si se encontraba motivada pues en la comunicación se indicaba:

“En relación con el caso arbitral de la referencia, teniendo en consideración de los antecedentes que obran en el Centro de Arbitraje, el Consejo Superior de Arbitraje consideró conveniente no confirmar la participación del abogado XXXXX como árbitro designado por el XXXXXX para el presente caso, de conformidad con los artículos 11(5) y 12(4) (5) del Reglamento de Arbitraje 2017; decisión que deja a salvo su honor y no es un precedente para futuras designaciones”.

Parece meridianamente claro que lo allí expresado no permite conocer en concreto cual es la razón, pues vaya uno a saber cuáles son los antecedentes que obran en el Centro que llevan a la decisión de la no confirmación. Otra cosa, es si lo estamos o no de acuerdo por lo señalado por el Poder Judicial al haber equiparado el procedimiento de confirmación de un árbitro a un procedimiento judicial o equivalente.

razonamiento de las sentencias del Tribunal Constitucional en que se sustenta la decisión de los magistrados que han declarado fundado el amparo?. La sentencia 00264-2015-PA/TC que exige que a los particulares las garantías del debido proceso lo ordenan en función de la "naturaleza especial de los procesos particulares que hubieran establecido"; si bien el TC ha reconocido el carácter jurisdiccional del arbitraje no ha dicho también que es una de carácter especial y, por ende, tiene sus propias características. En el caso de la sentencia 00234-2013-PA/TC que se cita para indicar que habría una vulneración al derecho de defensa, lo que indica es que "debe existir un procedimiento que permita a los asociados defenderse, máxime cuando pueden ser susceptibles de separación". Una cosa es separar a alguien que ya pertenece a una institución y otra es evaluar su ingreso a una asociación privada. ¿Estamos en un contexto similar?

Al margen de lo anterior, nuestra lectura es que, en el caso en concreto los magistrados han advertido la existencia de, por lo menos, cinco negativas del Centro a permitir que el demandante pueda ejercer la función arbitral, y en cada una de ellas no se advierte explicación. Eso es algo que necesariamente influye en la percepción de un juzgador, pues llama la atención que, en cinco oportunidades, se le haya negado, diciendo en cada una de ellas que esa negativa no importa una descalificación para futuros casos; pero pareciera que sí, y sin explicación mayor. Ello, por lo menos, podría dar una fuerte apariencia de arbitrariedad. Si hay algo que hoy, cada vez menos, el derecho y los jueces están dispuestos a admitir, es la ausencia absoluta de control de la arbitrariedad.

BIBLIOGRAFÍA

- ALMAGRO NOSETE, J. "La nueva ley española de arbitraje" En Estudios de Derecho Procesal en honor de Víctor Fairén Guillén. Valencia, 1990.
- CANTUARIAS SALAVERRY, F. Arbitraje Comercial y de las Inversiones. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Lima. 2007.
- CASTILLO FREYRE, Mario. "Tratado de Arbitraje" Tomo I. Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre. Volumen 124. 2025.
- FREIXAS PUJADAS, Juan. "Consideraciones procesales sobre la transacción en el derecho romano". En Revue Internationale des Droits de l'Antiquité. 1980.
- HERZOG, Tamar. "Una breve Historia del Derecho Europeo. Los últimos 2500 años". Alianza Editorial. Madrid 2019
- GASPAR, Silvia. "El ámbito de aplicación del arbitraje". Navarra. Editorial Aranzadi. 1998.
- PEÑA ACEVEDO, Juan. "El proceso arbitral peruano". Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre. Volumen 83.